

**Autorizando al Poder Ejecutivo para constituir una Compañía Nacional que establezca refinerías de petróleo en la República**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para constituir una Compañía Nacional que establezca y administre una o más refinerías en el puerto del Callao u otro lugar de la República, para la destilación y extracción de los sub-productos del petróleo que corresponde al Fisco como canon de producción. La capacidad y requisitos técnicos de la planta los determinará el Poder Ejecutivo oportunamente.

Artículo 2° — Dicha Compañía adquirirá, al precio corriente del petróleo crudo, el todo o parte del que corresponde al Fisco como canon de producción y hará partícipe al Gobierno de las utilidades que obtenga de la refinación. El Poder Ejecutivo determinará la cuantía de esa participación, su forma de pago, etc.

Artículo 3° — El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para ceder a la Compañía el uso gratuito de los terrenos fiscales de libre disposición que sean necesarios para la instalación de la refinería, muelles, depósitos, tanques y oficinas de venta.

Artículo 4° — La Compañía tendrá una duración no mayor de treinta y un años, al vencimiento de dicho plazo las construcciones, maquinarias y accesorios de la refine-

ría pasarán a ser de propiedad del Estado sin indemnización de ninguna clase.

Artículo 5° — La Compañía introducirá libre de derechos, inclusive adicionales y consulares, la maquinaria, materiales de construcción, herramientas, útiles y cuanto fuere necesario para el establecimiento y explotación de la refinería, muelles, tanques, depósitos, etc., así como los productos químicos para la refinación durante el tiempo del contrato. Quedará eximida de toda contribución, impuesto, arbitrio o gabela, fiscal o municipal, tales como la contribución industrial, la de patentes, impuestos de registro en todos los contratos de negocios que se refieran a la instalación y explotación de la refinería, sea que los celebre con el Gobierno o con particulares, licencias de apertura de establecimientos, etc., con la sola excepción de los impuestos fiscales y municipales al consumo de la gasolina que existen en la actualidad. Los vapores o buques que conduzcan el petróleo y demás productos de la refinería, en el litoral, sólo pagarán los derechos mínimos que afectan a los vapores o buques nacionales.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo queda asimismo autorizado para dictar las disposiciones que juzgue necesarias y conducentes para proteger la venta de los productos de la refinería sin otras limitaciones que la consignada en el artículo 3° de la ley que establece el estanco de la venta del petróleo y sus derivados.

Artículo 7° — El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para fijar las demás condiciones de la concesión a que se refiere esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

*Roberto E. Leguía*, Presidente del Senado.

*C. Manchego Muños*, Diputado Primer Vicepresidente.

*Lauro A. Curletti*, Secretario del Senado.

*Carlos A. Olivares*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta.

*A. B. LEGUIA.*

*M. G. Masías.*